



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Tumbes - Segundo Despacho de Investigación
MINISTERIO PÚBLICO

CASO N°	: 1790-2015
IMPUTADO	: CATERIANO BELLIDO PEDRO ALVARO Y OTROS
DÉLITO	: CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD - HOMICIDIO CULPOSO
AGRAVIADO	: DIOSELINDA ZAPATA FEIJOO.

DISPOSICION N°: 01

Tumbes, Siete de septiembre
del año dos mil quince.-

NO PROCEDE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA

A. ANTECEDENTES:

Mediante denuncia de parte interpuesta por Marco Antonio Zapata Dios en contra de Pedro Alvaro Cateriano Bellido y otros como autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y Salud en la modalidad de Homicidio Culposo, en virtud de lo previsto en el artículo 334 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal; por ello luego de la correspondiente revisión y estudio del caso, este despacho fiscal debe proceder conforme a ley; a disponer que **NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, por los siguientes fundamentos.

B. IDEAS PREVIAS:

2.- La Constitución establece, en el artículo 159°, numeral 1, que corresponde al Ministerio público la misión de promover de oficio, o a petición de parte la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; asimismo el numeral 5) del mismo artículo constitucional encarga al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte. En ese sentido corresponde a los fiscales representantes del Ministerio Público hacer ejercicio a la titularidad de la acción penal pública y, una vez conocida la denuncia o noticia criminal.

3.- Respecto a la actividad probatoria y el grado de convicción al que debe arribar el fiscal en el transcurso de la investigación preliminar, la doctrina ha señalado que no se requiere que exista convicción plena en el fiscal ni que las actuaciones estén completas para formalizar investigación preparatoria, solo se necesita que las investigaciones arrojen un resultado probabilista razonable, en orden a la realidad de un delito y de la vinculación delictiva del imputado o imputados, sin embargo desde una perspectiva constitucional, resulta insuficiente valorar la actuación fiscal en sus propios términos legales; se requiere de su conformidad con los mandatos constitucionales de respeto a los derechos fundamentales y al ordenamiento jurídico constitucional.

4.- La labor que el fiscal realiza una vez recibida la denuncia o conocida la noticia criminal no ha sido desarrollada en detalle por el ordenamiento jurídico vigente ni su impugnación. Sin embargo esta actividad está sujeta a diversos principios y garantías a las que se puede recurrir para orientar su normal desenvolvimiento y que este acorde con la Constitución el Tribunal Constitucional (Exp. N° 090-2004 AA/TC.; Exp. N.° 1268-2001 HC/TC SOCORRO VALLEJO CACHO DE VALDIVIA, Y EXP. N.° 6167-2005-PHC/TC FERNANDO CANTUARIAS SALAVERRY) ha tenido en cuenta los siguientes Principio:

a) Principio de interdicción de la arbitrariedad; Desde la consolidación del Estado de derecho surge el principio de interdicción de la arbitrariedad, el mismo que tiene un doble significado, tal como ha sido dicho en anterior sentencia: *"a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo. En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad"*.

b) Principio de legalidad en la función constitucional; El fiscal actúa como defensor de la legalidad y representante de la causa pública en el proceso penal. En efecto, el respeto de este principio implica que el Ministerio Público ejercite la acción penal por todo hecho que revista los caracteres de un delito, sin perder de vista que su labor se ejecuta en función de la justicia y teniendo como parámetros a la Constitución y a la ley.

c) Debido proceso y tutela jurisdiccional; Al respecto, el TC ha reconocido que el debido proceso se proyecta también al ámbito de la etapa prejurisdiccional de los procesos penales, es decir, en aquella cuya dirección compete al Ministerio Público. Por tanto, las garantías previstas en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, serán aplicables a la investigación fiscal previa al proceso penal siempre que sean compatibles con su naturaleza y fines, los mismos que deben ser interpretados de conformidad con el artículo 1° de la Constitución, según el cual "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Adecuando los fundamentos de la referida sentencia a la actividad fiscal, es posible afirmar que el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

C. EL ARCHIVO FISCAL:

5.- Con Las ideas previas antes señaladas se podría decir que, se dejó un margen de DISCRECIONALIDAD al Fiscal, esta discrecionalidad se haya reglado conforme al nuevo sistema penal; en efecto el numeral 1er del artículo 334 del NCPP, señala puntualmente que *"Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado diligencias preliminares, considera que (sic); conforme se puede apreciar el PROCESO PENAL se inicia con la "notitia criminal" y ésta llega a conocimiento del Ministerio Público, en cuyo caso el Fiscal tiene dos opciones:*

a) Califica la denuncia y puede considerar que la denuncia no tiene contenido penal, que la denuncia no reviste los caracteres de delito; por lo que puede archivar de plano, ésta es la primera oportunidad de archivo que le concede el legislador en el NCPP; Si bien es cierto, cuando el Fiscal recibe una denuncia no está en su posibilidad declarar INADMISIBLE, por ejemplo por faltar un requisito de procedibilidad o de procesabilidad a la denuncia, lo que tiene que hacer es disponer la reserva provisional de la investigación, notificando al denunciante, para que subsane la omisión, conforme lo permite el ordinal 4to del artículo 334 del NCPP; y

b) Si considera que el hecho punible que se le puso en conocimiento tienen contenido penal, es decir, reviste los caracteres de delito, inicia los actos de investigación; ésta investigación tiene una duración de 20 días naturales que es el plazo legal, salvo que se produzca la detención de una persona; no obstante ello el Fiscal podrá fijar un plazo fiscal distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación; por lo que al culminar éste plazo legal o el fijado por el fiscal, debe decidir si formaliza y continúa con la siguiente etapa, es decir, con la investigación preparatoria; o si archiva. En conclusión, hay solo dos momentos en el proceso penal, por el cual el Fiscal tiene la oportunidad de ARCHIVAR una denuncia, al calificar la denuncia o a la culminación del plazo de investigación preliminar, y en ambos no existe un CONTROL JURISDICCIONAL pero si esta sujeto a un control de plazos o tutela de derechos.

6. Sobre las causales para el archivo fiscal, lo encontramos en el artículo 334 del NCPP, continuando en su lectura, precisa que cuando el Fiscal encuentra que: ".....el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación Preparatoria, así como ordenará el ARCHIVO de lo actuado. Esta Disposición se notificará al denunciante y al denunciado" por tanto es garantía dentro de un DEBIDO PROCESO que el Fiscal solo puede archivar una denuncia, por las causales expresamente habilitadas por la ley procesal penal, el no podría archivar una denuncia fuera de esas causales, pues ello sería incurrir en arbitrariedad y cuando no en prevaricato; por ello las causales de archivo están debidamente identificadas en la ley y son las siguientes:

a) Que el hecho denunciado no constituye delito, El Código adjetivo penal, no nos dice cuando un hecho punible no es delito, y es que ello no es su propósito, sino tenemos que recurrir a la dogmática penal y la propia ley penal, para conocer cuando un hecho denunciado NO CONSTITUYE DELITO; autorizada doctrina sostiene que un hecho denunciado no constituye delito cuando: 1) la conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito, cuando es atípico, es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (atipicidad absoluta); u 2) que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (atipicidad relativa). También considera, que cuando se da la Teoría de los elementos negativos del tipo el hecho denunciado no es delito, y que en todo caso comprende todos los supuestos que descartan la antijuricidad penal del hecho objeto de imputación;

b) Que, el hecho denunciado no es justiciable penalmente; entiende el profesor San Martín que son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; son los casos contemplados, entre otros, por ejemplo: la excusa absolutoria en los delitos contra el patrimonio; la excusa absolutoria en los delitos de encubrimiento personal o real;

c) Que, el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal; ellas se encuentran regulados en el artículo 78 del Código Penal que precisa que la acción se extingue: 1) Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia; 2) Por autoridad de cosa juzgada; y c) En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue además de las establecidas en el numeral 1) del presente, por desistimiento o transacción; y finalmente se extingue la acción penal por sentencia civil si la sentencia ejecutoriada en la jurisdicción civil, resulta que el hecho imputado como delito es lícito.

D. HECHOS QUE SE IMPUTAN Ó ELEMENTOS FACTICOS:

7.- Con fecha 06 de agosto del año 2015 aproximadamente a las 10:30 horas, en circunstancias que el helicóptero que conducía al Primer Ministro Pedro Álvaro Cateriano Bellido en su visita a la ciudad de Tumbes, este dignatario presuntamente ordenó al piloto de la aeronave aterrizar en el malecón - Río Tumbes, lugar que no reunía las condiciones necesarias para dicho aterrizaje, pues habría faltado un cerco de seguridad a cargo de los efectivos policiales o militares, sin embargo, una de las hélices traseras del helicóptero ocasionó la muerte de DIOSELINDA ZAPATA FEIJOO (21), cuando intentó acercarse al premier con el fin de alcanzarle un documento en el que hacía referencia la reclusión "injusta" de su hermano Roy Roque Feijoo en el Establecimiento Penitenciario de Puerto Pizarro.

E. CALIFICACION JURIDICA - TIPO PENAL APLICABLE:

8.- Que, el supuesto fáctico denunciado, se encontraría enmarcado dentro del Tipo Penal que corresponde al Delito Contra La Vida, el cuerpo y salud - Homicidio Culposo -, tipificado en el artículo 111 del Código Penal;

Artículo 111. - Homicidio Culposo

El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según correspondiere, conforme al artículo 36 (incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.15 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramoslitro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

F. SOBRE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DE MINISTROS A PROPÓSITO DE LA DENUNCIA:

Con la finalidad de establecer las funciones que tiene el Presidente del Consejo de Ministros es necesario señalar lo que prescribe la Ley orgánica del poder ejecutivo- ley N° 29158: en el título III - Consejo de Ministros; capítulo II - Presidencia del consejo de Ministros, en el artículo 19 establece las atribuciones del presidente del Consejo de Ministros:

1. Apoyar al presidente de la República en la gestión de la política general del Gobierno.
2. Presidir el Consejo de Ministros cuando el presidente de la República no asista a sus sesiones.
3. Presidir y dirigir la comisión Interministerial de asuntos económicos y Financieros - CIAEF, la comisión Interministerial en asuntos sociales - CIAS, y las demás comisiones Interministeriales cuando correspondan.
4. Formular, aprobar y ejecutar las políticas nacionales de modernización de la administración pública y las relacionadas con la estructura y organización del Estado, así como coordinar y dirigir la modernización del Estado.
5. Dirigir el proceso de descentralización del Poder Ejecutivo y supervisar sus avances en coordinación con los gobiernos regionales y locales, informando anualmente al congreso de la República acerca de su desarrollo.
6. Desarrollar y dirigir las relaciones entre el Poder Ejecutivo y los demás poderes del Estado, los organismos constitucionales, los otros niveles de gobierno y la sociedad civil.
7. Promover la participación y concertación sociales en la gestión de gobierno y coordinar con las instancias de la sociedad en materia de interés nacional.

8. Refrendar los actos presidenciales que atañen a su sector, competencias y funciones.
9. Expedir resoluciones ministeriales.
10. Delegar en el Secretario General de la presidencia del Consejo de Ministros o en otros funcionarios las facultades y atribuciones que no sean privativas de su función de Ministro de Estado.
11. Coordinar la planificación estratégica concertada en el marco del sistema Nacional de Planteamiento estratégico.
12. Informar anualmente al congreso de la República sobre los avances en el cumplimiento del plan nacional de acción por la infancia, de la ley de Igualdad de oportunidades, el plan Nacional de Derechos Humanos y otros de acuerdo a ley.
13. Presindir y convocar el consejo en coordinación Intergubernamental, con la participación de los presidentes regionales y una representación de alcaldes, con la finalidad de fortalecer el proceso de descentralización y darle seguimiento en tanto la política de estado. El reglamento norma su funcionamiento. Sus acuerdos requieren consenso.
14. Ejercer las demás atribuciones que le encomiende el presidente de la república y que la ley establezca.

Son atribuciones privativas del Presidente del Consejo de Ministros las contempladas en los numerales 1,5,9, 10 y 11.

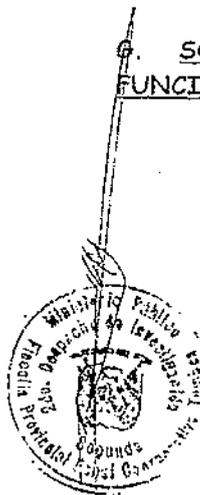
Asimismo, el decreto supremo N° 063-2007 consigna en su título III, capítulo I, artículo 8 las atribuciones de la presidencia del consejo de Ministros.

Tal como se podrá observar no tiene como facultad o función disponer, ordenar o autorizar las funciones propias de un piloto de aeronave, esto se señala, teniendo en cuenta la denuncia realizada por la persona de Marco Antonio Zapata Dios, quien entre sus hechos relatados en la denuncia señala " que el Primer Ministro Pedro Alvaro Cateriano Bellido habría presuntamente ordenado al piloto de la aeronave que aterrice en el malecon del río Tumbes..."

9. SOBRE LOS DELITOS DE FUNCION QUE PODRIAN COMETER LOS ALTOS FUNCIONARIOS.

Los altos funcionarios gozan de privilegios de inmunidad, por ello es preciso un procedimiento de acusación constitucional (antejuicio) para examinar en cada caso concreto si hay indicios suficientes (jurídicos - políticos) que hagan razonable el levantamiento del fuero de este funcionario y que pueda iniciar el proceso penal correspondiente, asimismo, es preciso señalar que la acusación constitucional es el procedimiento idóneo para el levantamiento de la inmunidad por la comisión de delitos de función o infracciones constitucionales, pero no por la comisión de delitos comunes, de tal manera que en el caso específico de los delitos comunes (por ejemplo: homicidio, violación sexual, etc) no son necesarias ni la denuncia constitucional ni el procedimiento de acusación constitucional, sino que solo basta que el congreso acuerde de manera expeditiva el levantamiento del fuero.

Por consiguiente el antejuicio solo procede como antesala para el procesamiento penal de altos funcionarios por la presunta comisión de delitos funcionales, respecto a ello se puede distinguir tres tipos, como son; el delito de función típico, delitos contra los deberes de función y el delito en el ejercicio de funciones. El delito más común de esta clasificación es el delito de función típicamente considerado, es decir, aquel donde el sujeto activo es un agente cualificado (un alto funcionario estatal) y donde el bien jurídico protegido tiene estrecha relación con la cualificación del mencionado sujeto activo (por ejemplo el delito de tráfico de influencias). Por su parte, el delito de deberes de función, tiene que ver con el incumplimiento de deberes



especiales, los cuales están recogidos por la general en los reglamentos respectivos. Finalmente, los delitos cometidos en el ejercicio de la función son aquellos previstos específicamente cuando el agente activo (el funcionario público) se encuentra desempeñando una función especial (por ejemplo, apropiación ilícita de fondos entregados al funcionario con ocasión de un viaje que realice como representante del Estado).

Quiénes son los altos funcionarios: El presidente de la República, *los ministros de Estado*, los miembros del Tribunal Constitucional, los miembros del consejo Nacional de la Magistratura, entre otros (...).

H. SOBRE LOS DELITOS CULPOSOS- CONFIGURACION.

EL AUTOR DEL DELITO CULPOSO

En los delitos culposos no es posible atribuir grado de participación a los sujetos activos, por cuanto ésta solo tiene sentido en los delitos dolosos, no existiendo una distribución de actividades que le competa a cada uno de los partícipes. En tal sentido, en el caso en que dos o más personas realizan una acción culposa de la cual se deriva un resultado muerte, cada uno de los sujetos responderá a título personal por su falta de cuidado en la realización del hecho. Es menester agregar que en los delitos culposos NO se determina la coautoría por cuanto ello es en delitos dolosos.

IMPUTACION OBJETIVA.

De acuerdo con la teoría de la imputación objetiva no es imputable el resultado en el caso de los delitos culposos, cuando alguien a través de un comportamiento antijurídico causa un resultado, si ese mismo resultado lo hubiera causado con un comportamiento conforme a derecho, con una probabilidad lindante en seguridad. Lo anterior significa que el tipo objetivo del delito culposo no se realiza solamente por el hecho de que el comportamiento del autor sea causal para el resultado; es necesario, además que ese comportamiento, por implicar una contradicción al deber, sea "causal" para el resultado en su configuración concreta; es decir, que represente la realización del resultado antijurídico previsto en la ley. En realidad, el anterior problema no es de causalidad, es una limitación a la responsabilidad del autor desde el punto de vista de la violación al deber y el resultado. Esto implica que hay que probar en cada caso, para imputar objetivamente el resultado, que éste hubiera podido ser evitado con la debida diligencia, aún con la observancia por el autor de la debida diligencia, ese resultado no proviene de la violación al deber de cuidado, y no puede ser imputado objetivamente.

Para el Derecho Penal moderno, los hechos culposos presuponen la evitabilidad de la realización del tipo. Al autor culposo se le castiga porque no ha evitado el resultado jurídicamente desaprobado, a pesar de tener objetiva y subjetivamente la posibilidad de hacerlo. La inevitabilidad personal subjetiva hace desaparecer el reproche de culpabilidad, mientras que la inevitabilidad objetiva excluye, en el campo de la tipicidad, la imputación del resultado.

TIPIFICACION DE LOS DELITOS CULPOSOS

El comportamiento típico supone la realización de una acción que supere el riesgo permitido, el cual debe concretarse en el resultado, por ello afirmada la relación de causalidad, la imputación requiere comprobar si la acción *ha creado un riesgo típicamente relevante* para lo cual se debe recurrir a criterios normativos que nos permitan establecer si el comportamiento desplegado por el sujeto activo, desde una perspectiva ex ante, es decir, a partir de los datos reconocibles en el momento de la ejecución de la conducta, conlleva un riesgo jurídico penalmente relevante de producción de resultado lesivo.

RELACIÓN DE CAUSALIDAD

En el caso de los delitos de resultado debe existir un vínculo o nexo causal entre la acción y el resultado, en virtud al cual la acción resulta ser causa del resultado, en embargo para la determinación del nexo o relación de la causalidad presenta dificultades.

La teoría de la equivalencia de las condiciones, señala que las causas del resultado son todas las condiciones negativas y positivas que concurren a producir el resultado, de modo tal que suprimiendo alguna de ellas, el resultado desaparece. Conforme a esta teoría se extiende enormemente las causas de un resultado, con lo que finalmente no se resuelve el problema, por cuanto considera igualmente causantes a todos los que de una u otra manera intervinieron en la cadena causal, por remotas que hubiesen sido las posibilidades de contribuir a la producción real del resultado o de causar este con su sola intervención. Asimismo resulta completamente injusto que quien contribuía mínimamente en los acontecimientos, sea responsable en la medida que su accionar hubiese producido por si solo el resultado. Por ello esta teoría no resulta útil por si sola.

Sin embargo, la teoría de la causa adecuada, señala que no todas las causas que concurrieron a la producción del resultado pueden ser consideradas como causas en sentido jurídico; y por tanto no todas las causas obligan a su autor a asumir el papel de "causante" para ello se requiere que la causa sea adecuada, es decir, que sea idónea para producir el resultado. Asimismo establece que si concurrieran diversas causas a la producción del resultado, la causa jurídicamente relevante será la mas adecuada o más idónea, las demás se consideran únicamente como factores concurrentes pero no causas propiamente dichas

I. REQUISITOS DE INICIAR DILIGENCIAS PRELIMINARES Y DE LA FORMALIZACION:



El Ministerio Público es el órgano autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, y como atribución esencial la persecución de los delitos; por lo cual el Fiscal debe actuar con sujeción a la ley, independencia y criterio en el ejercicio de sus atribuciones; habida cuenta que es el titular del ejercicio de la acción penal pública; razones por las que solo denunciará o investigará cuando el hecho noticiado constituye delito, o lo estima procedente, para dilucidar hechos con relevancia penal; obligaciones y facultades que fluyen de la norma fundamental del Estado: la Constitución Política del Perú - artículo 159 numeral 1, así como de la Ley Orgánica del Ministerio Público, artículos 1, 5, 9, 11 y 12, y de los artículos IV, 60, 61, 65, 334 inciso 1 y 336 inciso 1 del Código Procesal Penal.

Elo se condice con que: el Fiscal es defensor de la legalidad, habida cuenta que las normas penales y procesales en sí mismas contienen e implican garantías para todos los ciudadanos, es decir: los imputados, agraviados y demás sujetos procesales; las cuales deben cumplirse.

El Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en su inciso 2 establece:
2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

El Artículo 61 inciso 1 del Código Procesal Penal prescribe:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua

sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.

El Artículo 65 del mismo cuerpo de normas adjetivo determina:

1. El Ministerio Público, en la investigación del delito, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión.

El Artículo 334 del Nuevo Código Procesal Penal, en su inciso 1 señala que:

1. Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta Disposición se notificará al denunciante y al denunciado.

Igualmente, el Artículo 336 del Nuevo Código Procesal Penal en su numeral 1 establece:

- 1.- Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria."

Según lo prescrito por el artículo 334 inciso 1 del NCPP, establece que después de calificar la denuncia el fiscal advierte que los hechos denunciados NO son típicos, dispondrá que NO procede formalización y continuación de la investigación preparatoria y por ende el ARCHIVO de la denuncia.

En consecuencia, habiéndose puesto en conocimiento de este Despacho Fiscal la presunte comisión de hechos de connotación penal, se analizó los hechos denunciados y por ello se ha llegado a las conclusiones siguientes:

1. La presente denuncia es dirigida en contra del Premier Cateriano Bellido Pedro Álvaro por "presuntamente haber impartido una orden al piloto "del helicóptero que lo trasladaba por esta ciudad, sin embargo, no se hace referencia de manera objetiva y fehaciente que éste haya verdaderamente impartido dicha orden, pues no se cuenta con algún elemento de convicción que corrobore dicha imputación; por ello se puede inferir que en presente caso estarían dejando entrever y atribuir la teoría de equivalencia de condiciones, sin embargo, ello ha sido aclarado líneas arriba y se trataría de un teoría desfasada, asimismo, no se cumple con lo establecido por la imputación objetiva, además que el los delitos culposos no es atribuible la coautoría, en el caso de los partícipes responden independientemente por su falta de previsión, negligencia y/o impericia, siempre y cuando se haya corroborado, además se ha señalado que NO es facultad del denunciado dar ORDENES, pues tal como se ha mencionada líneas arriba, sus funciones son otras de índole funcional.
2. Aunado a ello, se tiene que los hechos materia de la presente denuncia ya se encuentran en proceso de investigación- se encuentra en etapa de formalización, es más, se han solicitado medidas coercitivas- este investigación se viene tramitando en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa, caso 1344 - 2015, con el Fiscal Juan Carlos Muñoz Alca; caso que tiene como imputados a Barriga Rosazza Marcelino, Ramos Huamán

Freddy y Cabero Medina Héctor como coautores del delito contra la vida, el cuerpo y salud en la modalidad de Homicidio Culposo en agravada a Zapata Feijoo Dioselinda, por lo que la denuncia realizada contra Cateriano Bellido Pedro Alvaro, no puede prosperar, por que ya existe una atribución de los mismo hechos a tres personas como co autores, y sobre todo por que los hechos denunciados por Marco Antonio Zapata Dios no se le puede atribuir a la persona de Pedro Alvaro Cateriano Bellido en calidad de autor, por ello señalamos que los hechos no serian tipicos con relación al denunciado.

3. Por ultimo en el supuesto caso de que el denunciado Pedro Alvaro Cateriano Bellido habria cometido delito, este seria un delito que lo haya cometido en ejercicio de sus funciones, y tal como lo hemos señalado los Los altos funcionarios gozan de privilegios de inmunidad, por ello es preciso un procedimiento de acusación constitucional (antejuicio) para examinar en cada caso concreto si hay indicios suficientes (jurídicos - políticos) que hagan razonable el levantamiento del fuero de este funcionario y que pueda iniciar el proceso penal correspondiente, asimismo, es preciso señalar que la acusación constitucional es el procedimiento idóneo para para el levantamiento de la inmunidad por la comisión de delitos de función o infracciones constitucionales, pero no por la comisión de delitos comunes, de tal manera que en el caso específico de los delitos comunes (por ejemplo: homicidio, violación sexual, etc) no son necesarias ni la denuncia constitucional ni el procedimiento de acusación constitucional, sino que solo basta que el congreso acuerde de manera expeditiva el levantamiento del fuero, pero ya se dejó establecido, que los hechos denunciados son atipicos con relación al denunciado, por ende no seria necesario ningun proceso especial como la acusación constitucional u otro de la misma naturaleza

J. SOBRE LOS EFECTOS DEL ARCHIVO Y POSIBLE REEXAMEN POR NUEVOS ELEMENTOS DE CONVICTIÓN:

23.- Según la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional (Expediente No 2725-2008-PHC/TC), el archivo emitido por el Representante del Ministerio Público en una investigación no tiene efectos de cosa juzgada, es decir no se trata de un cuestión decidida. El único caso en que la "cosa decidida fiscal" no tiene la eficacia similar al de una "cosa juzgada" es cuando sobre el mismo caso hubo una pésima investigación policial o fiscal o cuando se presentan nuevos elementos de convicción o actos de investigación que destruyen la argumentación del Fiscal que hizo sobre el elemento fáctico para archivar; en ese caso la reapertura es una necesidad e imperativo, es lo que consagra el artículo 335 del NCPP, pues los hechos con contenido penal, no pueden quedar impunes, caso contrario el Fiscal estaría abdicando a su función y rol constitucional.

24- Como tal lo hemos señalado líneas arriba, es de conocimiento el *Principio de interdicción de la arbitrariedad*, que desarrolla el tribunal Constitucional, el cual es un principio y una garantía frente a la facultad discrecional que la Constitución ha reconocido al Ministerio Público. De ahí que se haya señalado en sentencia anterior (Cf. Exp. N.º 06167-2005-PHC/TC, FJ. 30. Caso: Fernando Cantuarias Salaverry) que "el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica".

POR LO EXPUESTO:

El Fiscal Provincial Penal que suscribe, estando a las facultades conferidas por el Decreto Legislativo N° 052- Ley Orgánica del Ministerio Público y de conformidad con lo prescrito en el artículo 334, numeral 1, del Nuevo Código Procesal Penal;

DISPONE:

PRIMERO: NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON UNA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA: Contra CATERIANO BELLIDO PEDRO ÁLVARO Y L.Q.R.R., por presunto Delito Contra La Vida El Cuerpo y La Salud - en la modalidad de Homicidio Culposo, en agravio de ZAPATA FEIJOO DIOSELINDA.

SEGUNDO: Se DISPONE el ARCHIVO definitivo de la presente investigación.

NOTIFIQUESE la presente disposición Fiscal a las partes, a sus domicilios real y procesal que corran en autos, con las formalidades de ley.

Fiscal a cargo de la investigación:
Edward Hugo Valverde Bazán.



Edward Hugo Valverde Bazán
Fiscal Adjunto Provincial (T)
2da. Fiscalía Provincial Penal
Corporativo de Tumbes